

CONSULTA JURIDICA 1/2001.

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CARABANCHEL

FECHA: 16.03.01

ASUNTO: DIVISION DEL PAGO DE LA TASA POR ENTRADA DE CARRUAJES ENTRE LOS DOS TITULARES DEL MISMO

TEXTO DE LA CONSULTA:

“Se solicita de esta Junta Municipal por los dos titulares de un único paso de carruajes (copropietarios a su vez del inmueble donde se ubica el citado paso), que se proceda al cobro de la tasa por entrada de carruajes, dividiendo el importe total de dicha tasa entre ambos, emitiéndose dos documentos de pago separados en lugar de uno solo.

Se solicita se informe a esta Junta Municipal si se puede acceder a lo solicitado por el interesado.”

INFORME:

Vista la consulta formulada por el Jefe de la Sección de Asuntos Generales y Recursos de la Junta Municipal del Distrito de Carabanchel, se informa lo siguiente:

El hecho imponible de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local viene constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo con pasos de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas (art. 2 b de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local).

Según los arts. 3 y 4 de la citada Ordenanza son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria 230/1963 de 28 de diciembre, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular en la forma anteriormente descrita; tienen la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el supuesto planteado nos encontramos ante un paso de vehículos que da servicio exclusivamente a un local que ha sido comprado por dos personas, estos dos propietarios son los usuarios del paso de vehículos, no existiendo terceras personas (por ejemplo, un arrendatario) que utilicen el paso, por lo que ambos propietarios tienen la consideración de sujetos pasivos en concepto de contribuyentes (arts. 31 y 32 de la Ley General Tributaria).

No puede reputarse que en este caso exista ni una Comunidad de propietarios (aunque el local pueda formar parte de una) ni una Comunidad de bienes; el Código

Civil concibe la comunidad de bienes como una situación (así, el artículo 392 del Código Civil comienza diciendo «hay comunidad de bienes cuando...», es decir, no define una entidad, sino que indica cuándo se produce una situación, situación que consiste en la cotitularidad del derecho de propiedad o de otros derechos), mientras que el concepto de comunidad de bienes a efectos fiscales que se recoge en el art. 33 L.G.T. es más restrictivo, al exigir que las comunidades de bienes y demás entidades carezcan de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición (si así fuera en el presente caso, el problema se resolvería por aplicación de lo previsto en el art. 39 L.G.T.: *“Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades”* y la liquidación de la tasa se giraría a nombre de la Comunidad).

Dado que nos encontramos ante un supuesto de copropiedad que no reúne los requisitos exigidos por el art. 33 L.G.T. y que ambos copropietarios aprovechan el dominio público mediante la utilización del paso de vehículos, procede la aplicación de lo previsto en el art. 34 L.G.T. que señala que *“La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiere lo contrario”*, y por ello, la Junta Municipal podrá dirigirse contra cualquiera de los copropietarios por la totalidad de la deuda tributaria, sin perjuicio de la posibilidad del copropietario que pague de repetir contra el otro, si bien esta acción de regreso se ejercerá en el ámbito de las relaciones puramente privadas; en el mismo ámbito estrictamente privado quedarán los pactos que pudieran haberse suscrito entre ambos copropietarios, tal y como señala el art. 36 L.G.T.: *“La posición de sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico – privadas”*.

Así se ha reconocido por la Jurisprudencia en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz de Tenerife de 8 de septiembre de 1995 y en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 28 de febrero de 1997 cuando señala que *“no contraría la bondad jurídica de la liquidación y apremio impugnados, la circunstancia de que el Ayuntamiento demandado no hubiera notificado la liquidación a los restantes copropietarios de la finca, pues al margen de que el Ayuntamiento desconocía tal circunstancia, como de que el propio recurrente no advirtió de la circunstancia de la copropiedad en vía administrativa, como, en fin, de que tampoco acreditó en autos que concurriera tal forma de condominio, es lo cierto que no estamos en presencia del supuesto de figura impositiva de carácter real, en la que el hecho imponible es múltiple por venir configurada la operación jurídica sujeta al impuesto por la adquisición de parte alícuotas fijas e individualizadas por parte de los distintos titulares, determinantes de diferentes y concretas cuotas tributarias, por lo que en tal trance resulta obligada o necesaria la notificación de la liquidación a todos los interesados (SSTS 16 noviembre 1988 [RJ 1988\8761] y 20 junio 1994 [RJ 1994\4704], entre otras), y sí ante el de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible sin delimitación de partes distintas diferenciadas, determinante o generadora de solidaridad ante la Hacienda Pública a que alude el art. 24 de la LGT, de tal suerte que a la Administración tributaria le basta con entenderse con cualquiera de los deudores solidarios.”*

Siendo esta la configuración legal del caso planteado, permitir que el importe total de la tasa sea dividida entre ambos propietarios mediante liquidaciones diferentes supondría excepcionar el régimen legal de solidaridad que en estos casos impone el citado art. 34 L.G.T., siendo ello contrario al principio de inderogabilidad de la obligación tributaria (según el cual la Administración no puede renunciar al crédito tributario, ni transmitirlo a un tercero ni aceptar un cambio o novación en el lado pasivo de la relación) y suponiendo un quebranto de la garantía que para los intereses recaudatorios municipales supone la regla de la solidaridad frente a la Hacienda Local; por tal motivo, no debe accederse a lo solicitado por el interesado.